



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/773/2018

**EXPEDIENTE NUM:** TCA/SRA/I/231/2016

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA

**TERCERO PERJUDICADO:** TRANSPORTISTAS MIXTOS DE RUTA \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*  
**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.-

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de toca número **TJA/SS/773/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra de la sentencia definitiva del **veinticinco de octubre de dos mil diecisiete**, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/I/231/2016**, y

**RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa, ahora Tribunal de Justicia Administrativa, compareció el Sr. \*\*\*\*\* , por su propio derecho, a demandar de las autoridades Director General, Jefe del Departamento de Concesiones, Jefe del Departamento de Estudios y Proyectos, Jefe del Área Jurídica, y Delegado Regional, todos de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero; la nulidad del acto que hizo consistir en: *“El expediente Interno Administrativo del Procedimiento de Revocación del Servicio Público de Transporte número DG/DJ/PIAR/01/2015, de fecha 08 de junio de 2015, supuestamente notificada por la Dirección Jurídica de la citada Dependencia y*

supuestamente emitida por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, dependiente del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual se me REVOCA la Concesión de Servicio Público de Transporte de Personas en la Modalidad de Mixto de Ruta \*\*\*\*\* , circunscrita al Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero.”; al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión del acto impugnado, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por cuestión de turno correspondió conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, quien mediante auto de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, acordó la admisión de la demanda, integró al efecto el expediente número TCA/SRA/1231/2016, ordenó el emplazamiento únicamente a las autoridades Director General y Jefe del Departamento Jurídico, ambas de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad de Acapulco de Juárez, Guerrero, que fueron señaladas como demandadas; no así respecto del Jefe del Departamento de Concesiones, Jefe del Departamento de Estudios y Proyectos, y Delegado Regional, todos de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad de Acapulco de Juárez, Guerrero, ni por el Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en virtud de que no advirtió conducta alguna que encuadrara en las hipótesis establecidas en el artículo 2 del Código de la materia

3.- Por auto de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, se tuvo a las autoridades demandadas Director General y Jefe del Departamento Jurídico, ambas de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad de Acapulco de Juárez, Guerrero, por contestada en tiempo y forma la demanda, y debido a que señalaron terceros perjudicados al C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de concesionarios e integrantes de la Organización “TRANSPORTISTAS MIXTOS DE RUTA \*\*\*\*\*”, se requirió a las autoridades para que precisaran los nombres de los concesionarios y su domicilio; requerimiento que fue cumplido en proveído de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, por lo que se ordenó su emplazamiento a efecto de que contestaran la demanda.

4.- A través del acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo a los terceros perjudicados por contestada la demanda en tiempo y forma; y seguida la secuela procesal, el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, y se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado, y señaló como efecto de cumplimiento en la sentencia que las autoridades demandadas Director General y Jefe del Departamento Jurídico, ambas de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad de Acapulco de Juárez, Guerrero, dejarán sin efecto legal la resolución de fecha ocho de junio de dos mil quince, y por tratarse de un asunto de orden público, se ordenó que emitieran una nueva resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a los que cause ejecutoria la sentencia definitiva, en la que determine si el ciudadano \*\*\*\*\* en el presente juicio, así como los ciudadanos \*\*\*\*\* , que se apersonaron con el carácter de terceros perjudicados que han con concesión debidamente otorgada por la autoridad competente y con base en ello, resuelvan lo que en derecho proceda de manera fundada y motivada.

6.- Por escrito presentado el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la autoridad demandada Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad de Acapulco de Juárez, Guerrero, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución definitiva de fecha **veinticinco de octubre de dos mil diecisiete**; admitido que fue el citado recurso, se ordenó dar vista a la parte actora y los terceros perjudicados, para que realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes y una vez cumplido lo anterior, se remitió el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Con fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/773/2018**, se turnó a la C. Magistrada ponente

el día veintiocho de noviembre de la misma anualidad, para su estudio y resolución correspondiente, y

## CONSIDERANDO

I.- La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las partes procesales en el juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 20, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 2, 168, fracción II, y 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así, tomando en consideración que con fecha **veinticinco de octubre de dos mil diecisiete** la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en el expediente **TCA/SRA/II/231/2016**, mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado, y que al inconformarse la autoridad demandada Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad de Acapulco de Juárez, Guerrero, al interponer Recurso de Revisión, por medio de escrito con expresión de agravios, se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugna, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la demandada Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad de Acapulco de Juárez, Guerrero, el día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete (foja 292 del expediente de origen), en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del veintiocho de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala A quo (foja 4 del toca), y si se toma en consideración que el recurso de revisión se presentó el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, ante el Servicio de Correos de México, resulta inconcuso que fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la parte revisionista vierte los siguientes:

**“PRIMERO.-** Los efectos de la sentencia que por esta vía combatimos, causa severos agravios a mis representadas, en virtud de que la Magistrada de A QUO(sic) nos condena a dejar sin efecto la resolución de fecha ocho de junio de dos mil quince, emitida por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, dentro del expediente relativo al Procedimiento Interno Administrativo de Revocación DG/DJ/PIAR/01/2015 promovido por C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* en contra de los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , aun cuando el procedimiento interno de mérito se discernió en apego a las prescripciones previstas y sancionadas por los artículos 299, 301, 302, y 303 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero puesto que se desahogaron sin suspiración los trámites de Ley, mismos que se encuentran debidamente integrados y contratados en los autos del expediente relativo al Procedimiento Interno Administrativo de Revocación DG/DJ/PIAR/01/2015, en tal tesitura es significativo el agravio que nos causa dicha sentencia, sin dejar de mencionar que en dicho procedimiento a la parte demandada se le otorgaron las garantías y prerrogativas de ley a que tienen derecho, sin embargo es evidente que no les interesó e ignoraron las previsiones y notificaciones que mis representadas le hicieron a los demandados en los términos previstos por la ley de la materia para que comparecieran y deducir sus derechos, puesto que las concesiones que ostentaban habían sido impugnadas por los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , quienes entre otros conceptos manifestaron en su escrito inicial de revocación de concesión los siguientes: *Solicitamos a ustedes la cancelación total de las concesiones de \*\*\*\*\* - LINDERAMIENTO-CENTRAL DE ABASTOS-VACACIONAL, en virtud de que se violaron nuestros derechos humanos, no se nos tomó en cuenta para la asignación de dichas concesiones, no se realizó el estudio socioeconómico, fueron otorgadas a personas ajenas a nuestra localidad y no son trabajadores del volante...),* cabe señalar que los recurrentes del procedimiento de revocación antes citado, acreditaron fehacientemente su calidad de concesionarios del servicio público de transporte en la localidad de COYUCA DE BENITEZ, circunstancia por la cual se desplegaron los trámites de ley sin soslayar, ni vulnerar los derechos de los demandados, sin embargo y por circunstancias que desconocemos los demandados no comparecieron a la audiencia de Ley a la que fueron convocados de manera legal y oportuna, menospreciando y demeritando a las instituciones que fueron legalmente establecidas para regular las funciones del transporte público en el Estado de Guerrero, en tal posición es evidente que la parte actora del presente juicio no cuenta con los elementos de ley suficientes para acreditar que las concesiones que les fueron revocadas, fueron expedidas en los términos de ley y pretende a su libre albedrío que este Tribunal de Justicia Administrativa le consienta sus omisiones y falta de interés en los respectivos procedimientos.

**SEGUNDO.-** Así mismo, la sentencia recurrida causa agravios, toda vez que la Magistrada Resolutora transgrede en nuestro perjuicio los conceptos previstos y sancionados por el artículo 4º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de

Guerrero, al obviar los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; ya que con su actuar demerita la capacidad jurídica de mi representada al soslayar las determinaciones que se aplican con el fin de mantener la igualdad de las partes en el procedimiento y evitar que se convierta en ilusoria la determinación que se ponga fin al mismo.

Así también cabe invocar que los actos de molestia aplicados al actor del presente juicio de nulidad consistentes en la resolución de fecha ocho de junio de dos mil quince, emitida por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, dentro del expediente relativo al procedimiento Interno Administrativo de Revocación DG/DJ/PIAR/01/2015, promovido por C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, en contra de CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* y que hoy la de AQUO(sic) demerita y califica de ilegal, fue en aras de mantener el interés social y el orden público, puesto que de no haberlo hecho así se corría el riesgo de caldear la tensión entre las partes y generar posiblemente un conflicto de graves consecuencias.”

IV.- La parte recurrente en vía de agravios substancialmente refiere que considera ilegal la sentencia definitiva, en virtud de que la Magistrada de la Sala A que lo condena a dejar sin efecto la resolución de fecha ocho de junio de dos mil quince, emitida por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, relativo al Procedimiento Interno Administrativo de Revocación DG/DJ/PIAR/01/2015, cuando el procedimiento se abogó a las prescripciones previstas y sancionadas por los artículos 299, 301, 302 y 303 del Reglamento de la ley de Transportes y Vialidad del Estado de Guerrero, puesto que desahogaron sin suspicacia los trámites procedimentales, se otorgaron las garantías o prerrogativas a que tiene derecho, no obstante lo anterior, no comparecieron a la audiencia de ley, en tal posición es evidente que la parte actora no cuenta con los elementos de ley suficientes para acreditar las concesiones que les fueron revocadas.

Asimismo, manifiesta que la sentencia recurrida causa agravios, toda vez que la Magistrada resolutora transgrede en su perjuicio los conceptos previstos y sancionados por el artículo 4 del Código de Procedimientos contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al obviar los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, ya que con su actuar demerita la capacidad jurídica de dicha autoridad al soslayar las determinaciones que se aplican con el fin de mantener la igualdad de las partes en el procedimiento.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que **son inoperantes**, para modificar o revocar la sentencia

definitiva de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **TJA/SRAI/231/2016**, en atención a las siguientes consideraciones:

Lo anterior es así, en virtud de que la parte recurrente en sus agravios expone que le afecta el efecto de la sentencia, pero sin señalar o establecer cuál es la razón por la que resulta equivoco o incongruente, aunado a ello, invoca que se otorgaron las garantías al actor, se cumplieron los tramites procesales y aun así el actor no compareció a la audiencia dentro del procedimiento DG/DJ/PIAR/01/2015 y por último que la Magistrada obvió los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, ya que con su actuar demeritó la capacidad jurídica de dicha autoridad al soslayar las determinaciones que se aplican con el fin de mantener la igualdad de las partes en el procedimiento.

En esas circunstancias, no es la sola expresión de argumentos genéricos y abstractos para que esta Sala Superior proceda al estudio de fondo de la sentencia recurrida, sino que se deben precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar las consideraciones que sustentan el fallo; es por ello que este Órgano Colegiado considera que dichos agravios son inoperantes, al resultar ambiguos y superficiales, puesto que no combaten las consideraciones que la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero sostuvo para declarar la nulidad del acto impugnado. Resulta aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV Enero de 2007, que establece lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser

analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

#### LO SUBRAYADO ES PROPIO

De lo anterior, se advierte con claridad que el recurrente omite combatir los fundamentos y consideraciones contenidas en la sentencia controvertida, en ese contexto, resulta evidente que los conceptos de agravios deben declararse inoperantes para revocar o modificar la sentencia controvertida, en virtud de haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

En las narradas consideraciones resultan inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente para modificar o revocar la sentencia impugnada, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, otorga a esta Sala Colegiada procede a **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRAI/231/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, segundo párrafo, 178, fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la 21, fracción II, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se,

### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Son inoperantes los agravios hechos valer por la demandada en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/773/2018**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Regional con residencia en



Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TCA/SRAI/231/2016**, por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, formulando voto en contra el C. Magistrado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, en términos del artículo 13 del Reglamento Interno de este Tribunal, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
MAGISTRADA**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
MAGISTRADA**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
MAGISTRADA**

**VOTO EN CONTRA**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**